

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver los autos del toca civil número **377/2021-4**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el Abogado Patrono de la parte demandada contra el auto de **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**, dictado por la Juez Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado; relativo al juicio **Especial Hipotecario** promovido por la Apoderada Legal del **XXX XXX XXX** en contra de **XXX XXX XXX**, en los autos del expediente civil número **119/2017-2**; y,

## **R E S U L T A N D O**

1.- El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, la Juez Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó el auto motivo de la impugnación, el cual es de la literalidad siguiente:

*La Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, da cuenta a la Titular del Juzgado con el escrito número 2782, para su acuerdo correspondiente, CONSTE.*

*Cuernavaca, Morelos a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.*

TOCA CIVIL NÚM. 377/2021-4.

EXP. CIVIL NÚM. 119/2017-2.

**RECURSO DE APELACIÓN.**

Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

*Se da cuenta a la titular de los autos con el escrito número 2782 signado por XXX XXX XXX, parte demandada mediante el cual solicitan se declara la caducidad de la instancia en el presente juicio.*

*Visto su contenido y atendiendo a las constancias que obran en el presente expediente, es menester indicar que mediante resolución de fecha trece de enero de dos mil veinte, dictada en cumplimiento a la ejecutoria de amparo de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, en los autos del juicio 1228/2019-V promovido por XXX XXX XXX, se declaró procedente el recurso de revocación interpuesto por los demandados, en contra del auto de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve y en el cual se admitió a trámite la reconvencción que hicieron valer en su escrito de contestación a la demandada los demandados XXX XXX XXX XXX XXX sin que de autos se desprenda que se haya emplazado al demandado reconvenccionista XXX XXX XXX, esto derivado del razonamiento actuarial de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, asentado por la Ciudadana Actuaría de la adscripción, en el cual manifestó la imposibilidad de emplazar a la demandada en la reconvencción, en razón de no haber exhibido la parte actora copias de traslado del escrito mediante el cual subsanan la prevención ordenada respecto a la reconvencción, ahora bien, toda vez que en términos de lo dispuesto por el numeral 154 del Código Procesal Civil, la caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que, atendiendo a que la reconvencción constituye en sí una demanda nueva y al no estar emplazada la demandada reconvenccional, no es procedente la*

*petición que realizan los promoventes, máxime que no se ha realizado tal emplazamiento por causa imputable a la parte actora en la reconvención, al no haber exhibido las copias necesarias para correr traslado al citado demandado, por lo que en todo caso procedería la caducidad de la acción reconvencional.*

*Ahora bien, a efecto de evitar dilaciones procesales se **requiere** a la parte actora reconvencional, para que en el **PLAZO DE TRES DÍAS**, exhiba las copias simples necesarias para correr traslado con el **apercibimiento que en caso de no hacerlo, no se tendrá por interpuesta la demanda reconvencional y se continuará con la secuela procesal**, lo anterior en razón de que como ya se dijo, dicha demanda debe revestir las formalidades de una demanda principal, esto con la finalidad de salvaguardar los derechos de audiencia y debido proceso de las partes.*

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 90, 360, 363 del Código Procesal Civil en vigor.*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**"

2.- Inconforme con el auto anterior, el abogado patrono de la parte demandada interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en el efecto devolutivo por acuerdo de fecha dos de junio del dos mil veintiuno<sup>1</sup>, correspondiendo a esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, conocer del mismo; por lo que una vez tramitado en los términos de ley, quedaron los

---

<sup>1</sup> Foja 361 del expediente principal.

autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo;  
y,

## **CONSIDERANDOS**

**I.- DE LA COMPETENCIA.** Esta Primera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado,<sup>2</sup> en relación con los artículos 2 y 3 fracción I, 4 y 5 fracción I, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado<sup>3</sup>, así como lo previsto

---

<sup>2</sup> **ARTICULO \*99.-** Corresponde al Tribunal Superior: **VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes; (...)**

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

**ARTÍCULO 3.- La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por: I.- El Tribunal Superior de Justicia; (...)**

**ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales: I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

**ARTÍCULO 43.-** Encontrándose el juicio o proceso en estado de resolución, **presentará el Magistrado ponente una propuesta de solución ante el Pleno de la Sala respectiva, para su discusión, y de ser aprobada por mayoría de votos tendrá carácter de resolución.** De no ser aceptada la propuesta de solución formulada por el ponente, uno de los magistrados que conforman la mayoría redactará la resolución correspondiente, y se consignará el voto particular del disidente.

**ARTÍCULO 44.-** Las Salas Civiles conocerán de: I.- Los recursos de apelación, revisión, queja y demás que la ley conceda contra las resoluciones de los Jueces dictadas en los juicios y procedimientos del orden civil y mercantil; (...)

**ARTÍCULO 46.-** Corresponde a la Sala Auxiliar y a las de Competencia Mixta conocer de los asuntos a que se refieren los artículos 44 y 45 de esta ley, en los términos de los acuerdos a que se refieren los artículos 17 y 29 fracción VI, de la misma. Dichas Salas se regirán por lo dispuesto en los artículos 37 a 43.

por los artículos 530 y 532<sup>4</sup> del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

**II.- DEL OBJETO DE LA APELACIÓN.** El auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, dictado por la Juez Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del juicio **Especial Hipotecario** promovido por la Apoderada Legal del **XXX XXX XXX** en contra de **XXX XXX XXX**, en los autos del expediente civil número **119/2017-2**.

**III.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** El presente recurso fue interpuesto en tiempo y forma, esto es así, en atención a que la parte inconforme (demandada), tuvo conocimiento del auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, el jueves veintisiete de mayo del año precitado<sup>5</sup>, mientras que el recurso de apelación fue interpuesto mediante escrito presentado en el juzgado el lunes treinta y uno de mayo del año en curso; por lo que el plazo para interponer el recurso comprendió del viernes veintiocho al martes uno de junio del mismo año, por ello, se considera que el recurso fue

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 530.-** Finalidad de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal superior de Justicia, revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia.

**ARTÍCULO 532.-** Resoluciones apelables.  
Solo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:  
I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables; y,  
II...

<sup>5</sup> Visible a foja 82 tomo III del expediente principal.

interpuesto dentro del plazo legal de tres días; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 534<sup>6</sup> fracción II<sup>7</sup> del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

**IV.- IDONEIDAD DEL RECURSO.** De igual manera el recurso de apelación es el idóneo, siendo que es en contra del auto que deniega la caducidad de la instancia, ello en términos de los artículos 154 fracción X,<sup>8</sup> 532<sup>9</sup> fracción II<sup>10</sup> y 541 fracción IV<sup>11</sup> del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

**V.- DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.** La parte apelante hizo valer el siguiente concepto de agravio:

---

<sup>6</sup> **Artículo 534.** PLAZOS PARA APELAR. El plazo para interponer el recurso de apelación será: I. De cinco días si se trata de sentencia definitiva a juicios en los que el emplazamiento no se hubiere hecho por edictos o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma.

<sup>7</sup> **II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos.**

**ARTICULO 154.-** Caducidad de la instancia. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

<sup>8</sup> **X.-** Contra la declaración de caducidad o denegación de ésta sólo procede el recurso de queja en los juicios que no admiten apelación. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto la apelación como la queja la substanciarán con un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada, cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación;

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 532.-** Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

<sup>10</sup> **II.-** Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.

<sup>11</sup> **ARTICULO 541.-** Reglas para la admisión de la apelación en efecto devolutivo. La admisión de la apelación en el efecto devolutivo se sujetará a las siguientes reglas:

**IV.-** Si la apelación admitida en el efecto devolutivo fuere de sentencia interlocutoria o de auto, se remitirá al Superior copia de la resolución apelada, con razón de su notificación y, además testimonio de lo que señale el apelante, con las adiciones que haga la contraria y las que el Juez estime necesarias. El apelante deberá hacer el señalamiento de constancias en el escrito en que interponga el recurso o dentro del tercer día de su

**RECURSO DE APELACIÓN.**

Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

“[...]

**ÚNICO.-** El auto que se combate, genera agravios a nuestra parte, ya que en el mismo se niega la declaratoria de caducidad de la instancia solicitada por nuestra parte, y para lo cual el a quo, establece lo siguiente:

(Transcribe el auto)

“[...]

Al respecto y como se ve, el juez de origen funda y motiva dicha decisión, en el contenido el artículo 154 del código procesal civil para el Estado de Morelos,

(Transcribe el artículo)

Como se advierte, es incuestionable, que la juez inferior, vulnera derechos fundamentales en nuestro perjuicio, especialmente el de seguridad jurídica y de acceso a la justicia pronta, expedita, correcta y completa.

Pues pretende aplicar la disposición legal en comento, argumentando, que el expediente de origen aún no se encuentra emplazada la parte demandada reconventionista XXX XXX XXX y que por tanto, en términos de dicho ordenamiento el cual establece, que el inicio de cómputo del plazo para que se actualiza la caducidad de la instancia, lo es a partir del emplazamiento, y que, al faltar el emplazamiento en la reconvencción, no puede actualizarse el inicio de tal cómputo.

Al respecto, debe señalarse a esa superioridad colegiada, que el a quo, pasa por alto, que la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado sobre ese tópico, y **ha declarado inconstitucional** disposiciones similares de otras entidades federativas, como lo es la ciudad de México, estableciendo que justamente, existe afectación a los principios de seguridad jurídica y de la administración de justicia pronta y expedita, cuando se pretende que el cómputo del plazo para que opere la caducidad de la instancia, inicie después de emplazar a la demandada, pues no hay, dijo nuestro máximo tribunal, una justificación de que el actor, en un juicio civil, tenga un plazo ilimitado para cumplir con las cargas procesales que el corresponden, anteriores al acto del emplazamiento de la demandada.

Por lo tanto, al negarme la solicitud de declaración de caducidad, injustificadamente se otorga un beneficio a mi contraparte al mantener vivo un expediente, de que ella ya no tiene interés, rompiendo el equilibrio procesal, a que se refiere el artículo 7 de la ley adjetiva en consulta.

Máxime si se toma en cuenta que la demandada reconventionista XXX XXX XXX es la parte actora en el principal, y fue precisamente quien instauró dicho juicio

TOCA CIVIL NÚM. 377/2021-4.

EXP. CIVIL NÚM. 119/2017-2.

**RECURSO DE APELACIÓN.**

Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

*de origen, y por tanto, no era extraña al mismo, por ser parte formal y material, y como tal, no tuvo el cuidado de mantener activa la instancia durante los cientos ochenta días que prevé el artículo 154 arriba transcrito, motivo por el cual la ley sanciona dicho descuido con la extinción de la instancia, mas no de la acción, por lo que puede promover otro juicio si así lo desea.*

*Siendo aplicable invocar dichos criterios:*

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN 2008. QUE PREVEÍA QUE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE AQUELLA FIGURA INICIA DESPUES DE EMPLAZAR A LA DEMANDADA, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.**

[...]

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. LA POSIBILIDAD DE QUE PUEDA ACTUALIZARSE DICHA FIGURA ANTES DE QUE SEA EMPLAZADO EL DEMANDADO, NO IMPLICA UNA AFECTACIÓN A SUS DERECHOS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN 2008).**

[...]

*Al resultar inconstitucional la disposición legal en comento, por vulnerar derechos fundamentales, lo correcto era, que el juez inferior ejerciendo un control difuso de aplicación de la norma, **inaplicara** dicho artículo en su literalidad, y en su lugar, haciendo una interpretación **conforme pro persona**, estableciera que sí operaba el cómputo del plazo de la caducidad y hacer la certificación correspondiente, y de ser procedente decretarla, al no ser necesario que la parte demandada reconventional se entre emplazada y al no haber sido así, es que se actualiza insisto una afectación en nuestro perjuicio en detrimento de la administración de justicia.*

*No siendo óbice señalar, que lo anterior debe ser en cumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 1 constitucional, al que todos los órganos jurisdiccionales del Estados Mexicano se encuentran sujetos.*

[...]

**ACCESO A LA JUSTICIA. ES OBLIGATORIO ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA INFRACCIÓN A ESTE DERECHO HUMANO REGULADO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

[...]

*Pues ahora, también evidencia, que ni siquiera conoce ni sabe cómo se integran los expedientes que están*



**RECURSO DE APELACIÓN.**

Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

*sujetos a su jurisdicción, ya que se atreve a decir que la falta de emplazamiento del demandado reconvencionista XXX XXX XXX es imputable a nuestra parte, pues según refiere, nosotros no exhibimos las copias simples de traslado del escrito mediante el cual subsanamos nuestra demanda acción reconvenzional, y que se exhibiera a los autos mediante escrito de fecha 27 de marzo de 2019.*

*Consideraciones que demuestran dos situaciones, que sin duda generan también un menoscabo a la completa y correcta administración de justicia que todo gobernado debe recibir:*

*1.- Que en más de dos años el a quo, no se había dado cuenta de dicha falta de copias incluso, tampoco había atendido el razonamiento de 16 de enero de 2020 visible a foja 292, del cual a la fecha había transcurrido más de un año.*

*2.- Que precisamente los plazos transcurridos en el punto primero que antecede demostraban que ha venido transcurrido el tiempo, sin que el XXX XXX XXX, como actor principal impulsara el procedimiento, esto es, ha demostrado una apatía y desinterés al mismo, y por tanto, se actualiza en demasía la pretensión nuestra de solicitar la caducidad al haberse colmado las hipótesis normativas para ello.*

*Siendo que ahora lejos de que el juez inferior observe dichas circunstancias y declare la caducidad de la instancia, se atreve a requerir a nuestra parte la exhibición de esas constancias, apercibiéndonos de desechar la reconvencción, que fuera declarada procedente gracias al juicio de amparo 1228/2019.*

*Todo ello en completo favoritismo a nuestra contraparte, pues a pesar de demostrar un absoluto desinterés del juicio que ella instauró, el juez de los autos, le ayuda manteniendo viva la acción, negándonos la declaratoria de caducidad que ya se había consumado, y que al realizar la solicitud por nuestra parte, el a quo, se da cuenta gracias a ello, que en dos años, no se habían exhibido copias del escrito con el cual se desahogó la prevención en la reconvencción, y más de un año, que su actuario le había dado cuenta, sumando al hecho, de que a través de una ejecutoria de amparo, se había ordenado la admisión de dicha contrademanda, y que ahora, para ayudar aún más a nuestra colitigante, nos apercibe con desecharla, tratando de responsabilizarnos de que la inactividad generada del expediente, es porque según no exhibimos dichas constancias, y que en lugar de proceder conforme a derecho declarando la caducidad de la instancia, busca arbitrariamente sancionarnos, diciendo que en todo caso la caducidad procedería sólo en la reconvencción, sin dar de esto último, el mínimo argumento o sustento legal, lo que a la postre representa una vulneración a los artículos 7, 15, 16, 106 y aplicables del código procesal civil en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales, por una falta de observancia.*

*A la falta de cuidado y estudio del expediente*

TOCA CIVIL NÚM. 377/2021-4.

EXP. CIVIL NÚM. 119/2017-2.

**RECURSO DE APELACIÓN.**

Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

*mencionado, se suma el hecho de que incluso, en el diverso auto de fecha 02 de junio del año en curso, mediante el cual se nos tiene por interpuesto el presente recurso de apelación, visible a foja 258 y vuelta, se hace constar la certificación del plazo para interponer dicho medio de defensa en el que se dice, que el plazo comenzó a transcurrir el día 28 al 31 de mayo 2021, o sea, que tomó como hábiles los días sábado 29 y domingo 30 de dicha mensualidad.*

*Corroborándose pues una vez más una violación al debido proceso, acceso a la justicia, imparcialidad a que se ha hecho mención, incluso, un quebrado al sistema normativo que regula el actuar de los funcionarios judiciales, como lo son los artículos 183, 184 y 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Morelos, que textualmente señalan.*

*Artículo 183.*

*[...]*

*Artículo 186.*

*[...]*

*Artículo 187.*

*[...]*

*En ese sentido al haberse actualizado las infracciones apuntadas, así como una desatención a los criterios jurisprudenciales invocados, es que desde ahora solicito, se revoque el auto impugnado y en su lugar se emita otro, en el que se declare procedente la caducidad de instancia solicitada por nuestra parte al haberse actualizado los motivos y requisitos para que opera tal situación procesal, por los argumentos y consideraciones vertidos en este escrito.*

**REVISIÓN DE OFICIO DE SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA. EL TRIBUNAL REVISOR ESTA FACULTADO PARA HACER UN ESTUDIO INTEGRAL DEL JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

*[...]*

**APELACIÓN, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE.**

*[...]*

*Por lo anteriormente expuesto....”*

**VI.- ESTUDIO Y VALORACIÓN DE LOS AGRAVIOS.** Después de analizar el auto de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, materia de la apelación, así como los agravios expuestos por

el recurrente, este Tribunal de Alzada arriba a la conclusión que los mismos son **infundados**.

En efecto, el recurrente estima que debió aplicarse el artículo 154 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, sin la previsión relativa a que la caducidad de la instancia opera a partir del emplazamiento, pues dijo que la juez inferior en grado debió llevar a cabo una interpretación pro persona, en el sentido que la caducidad de la instancia opera por el mero transcurso del plazo indicado en dicho precepto sin que se diera impulso al procedimiento por parte de los contendientes, lo cual este Tribunal de Alzada aprecia que es del todo ajeno al principio de proporcionalidad, previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>12</sup>, según el cual, sólo podrá restringirse o

---

<sup>12</sup>. "Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante Juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

limitarse el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción cuando el supuesto de inactividad procesal sea atribuible a las partes y no al Juez.

Dicho precepto establece:

**“Artículo 154. Caducidad de la instancia.** *La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:*

*I. La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes. El Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo;*

*II. La caducidad extingue el proceso, pero no la pretensión, en consecuencia se puede iniciar nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción VI de este artículo;*

*III. La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se*

---

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

"Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

**RECURSO DE APELACIÓN.**

Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

*exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre la competencia, litispendencia, conexidad, cosa juzgada y legitimación de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el procedimiento extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal;*

*IV. La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el Tribunal de apelación;*

*V. La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción que implique impulso u ordenación procesal al procedimiento incidental; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la admisión de aquél;*

*VI. Para los efectos del Código Civil, se equipara al desistimiento de la demanda la declaración de caducidad del proceso;*

*VII. No tiene lugar la declaración de caducidad:*

*a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquéllos surjan o por ellos se motiven;*

*b) En las actuaciones de procedimientos paraprocesales;*

*c) En los juicios de alimentos;*

*VIII. El plazo de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas, realizados ante autoridad judicial diversa, que impliquen impulso u ordenación procesal, siempre que tengan relación inmediata y directa con la Instancia;*

*IX. La suspensión del procedimiento produce la interrupción del plazo de la caducidad. La suspensión del procedimiento tiene lugar:*

**RECURSO DE APELACIÓN.**

Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

*a) Cuando por fuerza mayor el Juez o las partes no pueden actuar;*

*b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de un proceso previo o conexo por el mismo Juez o por otras autoridades;*

*c) Cuando se pruebe ante el Juez en incidente que se consuma la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; y,*

*d) En los demás casos previstos por la Ley;*

*X. Contra la declaración de caducidad o denegación de ésta sólo procede el recurso de queja en los juicios que no admiten apelación.*

*En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto la apelación como la queja la substanciarán con un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada, cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación; y,*

*XI. Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la Ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y, en general, las contrapretensiones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.”*

Como se advierte, tal precepto adjetivo prevé que la finalidad de la institución procesal de la caducidad es extinguir la instancia originada por la inactividad de las partes, siendo relevante que:

- Opera de pleno derecho (es de orden público e irrenunciable); y,
- Puede presentarse en un momento cualquiera desde el emplazamiento hasta antes de que se dicte la sentencia.

En efecto, la caducidad es la sanción impuesta por la ley al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo, es decir, se impone dicha figura ante la falta de interés en hacer uso de ese derecho.

También dicha figura procesal puede entenderse como una institución jurídica de orden público, acogida por nuestro derecho en beneficio del principio de seguridad jurídica, con el propósito de dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos.

Sobre este pormenor, la figura de la caducidad está estrechamente vinculada con el derecho fundamental al acceso efectivo a la justicia en su vertiente de garantía de defensa, pues en acatamiento a ésta se concede a los gobernados la posibilidad de controvertir actos, de un particular o autoridad, que afecten su esfera jurídica, sin embargo, tal potestad se encuentra reducida a que se realice en los términos que la ley establece y, en

cuanto a su ejercicio, se obliga al gobernado a seguirlo hasta sus últimas instancias, so pena de que pueda actualizarse la extinción de la instancia en virtud de su inactividad procesal.

Ahora bien, tratándose de las controversias del orden civil la caducidad se justifica en la medida en que los derechos ahí discutidos únicamente incumben a las partes, pues se trata de un proceso que se rige por el principio dispositivo, consistente en que las partes pueden disponer tanto del proceso como del derecho sustantivo controvertido.

Sin embargo, de una interpretación pro persona —aun en los procedimientos de orden dispositivo—, la institución de la caducidad de la instancia debe entenderse como una sanción que no opera por el mero transcurso del tiempo y la inactividad del Juez, sino que necesariamente requiere la inactividad de las partes mientras exista una carga procesal cuya satisfacción se encuentre pendiente de satisfacer en interés propio, en dicho momento procesal, esto es, no puede imponerse por mera inactividad del órgano jurisdiccional en desempeñar las diligencias que la ley le encomienda y que hubiere asumido durante el proceso.



Ello es así, pues el nuevo modelo y estándar interpretativo de protección a los derechos humanos implica ahondar dicha concepción primigenia y determinar en qué casos la inactividad de las partes verdaderamente implica un abandono y desinterés manifiesto del juicio que deba sancionarse a través de la institución procesal de la caducidad de la instancia.

En ese sentido, la prueba de convencionalidad deberá tomar en consideración que nuestro Máximo Tribunal ha definido que los derechos fundamentales (en el caso acceso a la justicia) no son absolutos y que pueden restringirse, siempre y cuando:

- Persiga una finalidad que la Constitución Mexicana o la Convención Americana permitan o protejan;
- Sea necesaria en una sociedad democrática para la consecución de esa finalidad, y
- Sea proporcional, esto es, que se ajuste estrechamente al logro del objetivo legítimo, de manera que no se alcance a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

Cuestiones con las que el referido artículo 154 cumple, por estar contenido en una ley formal y material, que es el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, expedido por un órgano legislativo competente para legislar en materia civil.

Asimismo, persigue una finalidad constitucionalmente válida, y permitida por la Convención Americana de Derechos Humanos, en el sentido de que no haya litigios prolongados pendientes por tiempo indefinido.

Ello, tomando en consideración que el artículo 8, numeral 1, de la convención, aclara expresamente que el derecho de acceso a la justicia debe tener lugar “*dentro de un plazo razonable*”, lo que implica, que tanto el juzgador, como las partes, se sujeten a los plazos y términos que fijen las leyes.

Es así, pues además, dicha medida restrictiva tiende a impedir a los litigantes alargar indefinidamente los procesos, dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos. Cuestiones todas, que están protegidas por ambos ordenamientos jurídicos, y que tienden a garantizar la seguridad jurídica, indispensable en una

sociedad democrática; así como, el que la administración de justicia se realice en plazos razonables.

Finalmente, es una medida necesaria, porque da eficacia a la finalidad perseguida, en cuanto a que impone una sanción a las partes en caso de no sujetarse a los plazos y términos que fijan las leyes, consistente en la caducidad de la instancia. De preverse una sanción distinta, como podría ser el caso de multas o sanciones administrativas, podría no lograrse el fin perseguido, puesto que ello no impediría que los juicios se siguieran prolongando.

Asimismo, es necesaria porque la caducidad sólo opera mientras existe una carga procesal para las partes. Esto es, durante las etapas del juicio en que su intervención es necesaria para aportar al juzgador los elementos para la continuación del juicio y su resolución. Tales como el emplazamiento a la parte demandada, el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, el período de alegatos, la celebración de la audiencia.

A falta de dicha participación, no tendría ningún sentido que el juicio siguiera adelante, puesto que el Juez no tendría elementos

suficientes para continuar con el juicio o emitir una resolución.

Finalmente, la medida también puede considerarse proporcional, siempre y cuando se sujete a lo siguiente:

- Sólo puede tener lugar por la omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales, mas no puede imponerse por la mera inactividad del tribunal. Esto es, si se diera este último supuesto, deberá coexistir con la inactividad de ambas partes, en el entendido de que exista una carga procesal que durante ese lapso tuvieran que satisfacer, ya que por sí sola, la inactividad del órgano jurisdiccional es insuficiente para que se decrete la caducidad.
- Sólo extingue la instancia, lo que se traduce, en que no se priva a las partes de su derecho a iniciar un nuevo juicio en el que hagan valer sus derechos.
- Sólo tiene lugar en juicios que se rigen por el principio dispositivo, en los que se ventilan intereses

particulares y, por lo tanto, derechos disponibles.

- Debe estar sujeta a plazos razonables. Esto es, las partes deben tener plazos razonables para el ejercicio de sus cargas procesales, de manera que la caducidad sólo opere si resulta evidente que ha habido desinterés de su parte, o que han abandonado el juicio.

Importa destacar en esta parte que por carga procesal debe entenderse aquel acto jurídico que durante el proceso debe ejecutarse si se quiere obtener cierta finalidad en interés propio, cuya omisión puede involucrar perder un efecto favorable durante el proceso y enfrentar uno desfavorable.

En efecto, la satisfacción de las cargas procesales es, como se ha dejado establecido, un deber que corresponde a las partes en el juicio, a quienes corresponde el impulso del procedimiento en términos del principio dispositivo; y su funcionamiento obedece a la naturaleza misma del procedimiento, que es una concatenación sucesiva de etapas, en la que la procedencia y naturaleza de una etapa, depende de la manera en que se concluyó la etapa anterior.

Sin que la característica a que se ha aludido conlleve a estimar sin límites la discrecionalidad del Juez en mantenerse alejado de una sana dinámica procesal, en la que actúe con rectoría en el proceso, a fin de desahogar las diligencias que le competen, acordes a la etapa procesal y a los requerimientos que las partes hubieren formulado a fin de impulsar el proceso.

Ello es así, pues la observancia y sujeción al proceso dispositivo no implican en forma alguna elevar reiteradas solicitudes al juzgador a fin de que actúe como le ordena la ley, sino que para ello basta que se formule por una sola ocasión la solicitud correspondiente quedando a cargo del juzgador, a partir de ese momento, la completa y exclusiva obligación procesal de llevar a cabo la diligencia o actuación a la que hubiere accedido o acordado de conformidad, lo cual, sin duda es acorde a la prevalencia de los derechos fundamentales de acceso a la justicia en su vertiente de igualdad y de debido proceso.

Son aplicables a lo anterior, las tesis sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y subtítulos siguientes:

***Tesis 1a. LXXI/2014 (10a.)(18)***

**"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES.** *La caducidad es una forma extraordinaria de terminación del proceso, debido a la inactividad procesal de una o ambas partes, que persigue cumplir con los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 16 y 17 constitucionales, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a plazos o términos y no pueden prolongarse indefinidamente. Sin embargo, la caducidad sólo puede operar mientras existe una carga procesal para las partes en el proceso, esto es, actos del proceso en los que se requiera de su intervención, ya que a falta de dicha participación, el juicio no puede seguir adelante, puesto que el Juez no tendría elementos suficientes para emitir una resolución. Así, una vez que las partes aportaron al juicio todos los elementos que les corresponde, la caducidad no puede operar en su perjuicio. Por lo que una vez celebrada la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, se termina la carga procesal de las partes y queda sólo la obligación del Juez de dictar sentencia. A partir de ese momento no puede operar la caducidad, lo cual es consistente con el texto del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto impide que se decrete la caducidad de la instancia después de concluida la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia. Lo anterior demuestra que es incorrecto que el precepto impugnado permita decretar la caducidad 'sin salvedad alguna', puesto que limita el periodo del juicio durante el cual puede ser decretada, y establece expresamente un plazo objetivo durante el cual debe presentarse al menos alguna promoción encaminada a impulsar el procedimiento para evitar que la caducidad se decrete. Si ello ocurre, el plazo se interrumpe y se reinicia el cómputo."*

**Tesis 1a. LXXII/2014 (10a.)(19)**

**"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN 2008, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD.** *Los artículos 1o. de la*

**RECURSO DE APELACIÓN.**Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contemplan el derecho fundamental a la igualdad ante la ley de forma similar y con la misma amplitud, esto es: a) lo derivan de la dignidad humana; b) prohíben cualquier tipo de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones, posición económica, nacimiento o por cualquier otra condición; y, c) establecen la obligación de los Estados parte de respetar los derechos fundamentales contenidos en la propia Constitución, o en el convenio internacional de que se trate. Por su parte, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que dicho derecho fundamental se respeta cuando se trata igual a los iguales y desigual a los desiguales; de ahí que no cualquier trato diferenciado está prohibido, sino sólo aquel que no está justificado en una base objetiva y razonable. Ahora bien, el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en 2008, al prever la figura de la caducidad de la instancia cuando no exista promoción de cualquiera de las partes, no actualiza una diferencia de trato entre actor y demandado, porque la ley impone el impulso de la carga procesal a ambos, sin hacer distinción alguna; y si bien es cierto que la consecuencia de la caducidad de la instancia es la extinción del procedimiento, lo cual puede beneficiar a una de las partes y perjudicar a la otra, también lo es que ello es insuficiente para estimar que se vulnera el derecho fundamental de igualdad contenido en los citados artículos, porque es de la naturaleza de los juicios que su terminación, por regla general, beneficie a una de las partes y perjudique a la otra y, por ende, la parte que instauró el juicio con la intención de que su contraparte sea condenada, es quien, generalmente, está más interesada en su desarrollo y culminación, y quien tiene un incentivo mayor para impulsar el procedimiento y evitar que caduque; además, la ley no hace distinción entre actor y demandado, o entre diversos tipos de personas, así que toda persona que inicie un juicio en calidad de actora tendrá la misma consecuencia en caso de no impulsar el procedimiento adecuada y suficientemente."*



**Tesis 1a. LXXIII/2014 (10a.)(20)**

**"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN 2008, NO VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.** La caducidad que regula el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en 2008, es parte de un procedimiento en el que se respetan las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que se permite a las partes iniciar un juicio, mediante la presentación de una demanda, ser emplazadas y tener la oportunidad de contestar la demanda, ofrecer y desahogar las pruebas que estimen convenientes, presentar alegatos y obtener una resolución que resuelva de fondo el problema, con base en leyes emitidas con anterioridad al hecho y por tribunales imparciales y competentes. Así, la ley sujeta cada una de las etapas del procedimiento a plazos específicos, en atención a los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, para evitar que los procesos se alarguen indefinidamente. Por tanto, lo que ocasiona que el juicio culmine antes de que el Juez emita una decisión de fondo cuando se decreta la caducidad de la instancia, es el incumplimiento de las partes a su carga procesal, esto es, el incumplimiento a su obligación correlativa de sujetarse a los plazos y términos fijados por la propia ley. Ahora bien, ni la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), establecen que los Estados deben conceder a las partes un plazo ilimitado para cumplir con sus cargas procesales dentro del procedimiento. En ese sentido, este Alto Tribunal y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sostenido que los derechos fundamentales y, en particular, las garantías judiciales y de acceso a la justicia, pueden limitarse o restringirse, siempre que la medida restrictiva cumpla con los requisitos siguientes: a) persiga una finalidad que la Constitución Mexicana o la Convención Americana permita o proteja; b) sea necesaria en una sociedad democrática para la consecución de esa finalidad; y c) sea proporcional, esto es, que se ajuste estrechamente al logro del objetivo legítimo, de forma que no se alcance a costa de

**RECURSO DE APELACIÓN.**Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

*una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos protegidos por la convención o la Constitución Mexicana; además, la Corte Interamericana agrega que la limitación debe estar consignada en una ley formal y material. De ahí que el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no vulnere los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso reconocidos por los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque está contenida en una ley formal y material, que es el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, expedido por un órgano legislativo competente para legislar en materia civil; persigue una finalidad constitucionalmente válida, en el sentido de que no haya litigios pendientes por tiempo indefinido, y porque es necesaria para dar eficacia a la finalidad perseguida, en cuanto a que impone una sanción a las partes en caso de no sujetarse a los plazos y términos que fijan las leyes. Asimismo, es proporcional, siempre que se sujete a lo siguiente: a) sólo puede tener lugar por la omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales, mas no puede imponerse por la sola inactividad del tribunal; b) sólo extingue la instancia, lo que se traduce en que no se priva a las partes de su derecho a iniciar un nuevo juicio en el que hagan valer sus derechos; c) sólo tiene lugar en juicios regidos por el principio dispositivo, en los que se ventilan intereses particulares y, por ende, derechos disponibles; y, d) debe estar sujeta a plazos razonables, de forma que la caducidad sólo opere si es evidente que ha habido desinterés de las partes, o que han abandonado el juicio."*

En el caso sometido a consideración de este Tribunal de apelación se desprende que el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, la juez de los autos desechó la demanda reconvencional interpuesta por la demandada en lo principal **XXX XXX XXX**, por lo que interpuso recurso de revocación, el que, seguida la secuela procesal,

mediante interlocutoria de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, dicha juzgadora declaró improcedente.

Inconforme con lo anterior, la demandada de referencia interpuso juicio de amparo indirecto del que conoció el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, en el expediente 1228/2019, en el que el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, otorgó la protección Constitucional para el efecto de que dejara insubsistente la interlocutoria de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve mencionada, y en su lugar, dictara otra en la que declarara procedente el recurso de revocación planteado y admitiera la demanda reconvenzional.

Mediante auto de seis de enero de dos mil veinte, la Juez inferior en grado dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo antes referida y el trece de enero siguiente admitió la reconvección planteada por la parte demandada **XXX XXX XXX** y ordenó emplazar a la parte demandada en la reconvección **XXX XXX XXX**, para que en el plazo de seis días produjera contestación a la misma.

El dieciséis de enero de dos mil veinte, la actuaría adscrita al juzgado natural hizo constar que no pudo llevar a cabo el emplazamiento a la mencionada demandada reconvenzional porque no

se acompañaron las copias suficientes de traslado para llevar a cabo su emplazamiento, específicamente el escrito registrado bajo el folio 3333 mediante el cual se subsanó la prevención en la demanda reconvencional.

De esa reseña se desprende que la responsable de la inactividad en lo que hace a la demanda reconvencional planteada en el juicio **Especial Hipotecario** promovido por la Apoderada Legal del **XXX XXX XXX** en contra de **XXX XXX XXX**, tramitado bajo el expediente civil número **119/2017-2**, es la propia actora reconvencionista **XXX XXX XXX**, en tanto no exhibió las copias suficientes del referido escrito 3333 mediante el cual subsanó la prevención en la demanda reconvencional, carga procesal que le compete y que no ha cumplido, por lo que no puede beneficiarse de esa omisión, ya que se rompería con el equilibrio procesal.

En efecto, los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contemplan el derecho fundamental a la igualdad ante la ley de forma similar y con la misma amplitud, esto es: a) lo derivan de la dignidad humana; b) prohíben cualquier tipo de discriminación por motivos de

raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones, posición económica, nacimiento o por cualquier otra condición; y, c) establecen la obligación de los Estados parte de respetar los derechos fundamentales contenidos en la propia Constitución, o en el convenio internacional de que se trate. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que dicho derecho fundamental se respeta cuando se trata igual a los iguales y desigual a los desiguales; de ahí que no cualquier trato diferenciado está prohibido, sino sólo aquel que no está justificado en una base objetiva y razonable.

Ahora bien, si bien es cierto que el artículo 154 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos al prever la figura de la caducidad de la instancia cuando no exista promoción de cualquiera de las partes, no actualiza una diferencia de trato entre actor y demandado, porque la ley impone el impulso de la carga procesal a ambos, sin hacer distinción alguna y que la consecuencia de la caducidad de la instancia es la extinción del procedimiento, lo cual puede beneficiar a una de las partes y perjudicar a la otra, también lo es que la parte actora en lo principal **XXX XXX XXX** por conducto de su representante legal cumplió con la carga procesal de emplazar a la demandada también principal **XXX XXX XXX**, con lo que válidamente se estableció la relación

procesal en el juicio especial hipotecario **119/2017-2**; sin embargo, esta última como actora en la reconvención no ha tenido la diligencia de cumplir con los requisitos de los artículos 350 y 366 del código adjetivo aplicable, omisión que no puede ser subsanada por la demandada en la reconvención ni por la juzgadora natural por no corresponderles tal carga, por lo que decretar la caducidad de la instancia beneficia indebidamente a quien ha dado lugar a la inactividad procesal, pues la parte que instauró el juicio con la intención de que su contraparte sea condenada, es quien ha demostrado su interés en el desarrollo y culminación del juicio dado que emplazó debidamente a su contraria, pero quien tiene un incentivo para que esto suceda es la parte demandada **XXX XXX XXX**, de manera que no ha procurado que se integre la relación procesal en la reconvención que planteó, por lo que no puede beneficiarse de su propio actuar omiso, en perjuicio de quien ha actuado con lealtad en el juicio.

En efecto, la caducidad es la sanción impuesta por la ley al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo, es decir, se impone dicha figura ante la falta de interés en hacer uso de ese derecho, lo que no ha sucedido en el caso de la parte actora en lo principal **XXX XXX XXX**, sanción que no opera por el mero transcurso del tiempo y la inactividad del

Juez, sino que necesariamente requiere la inactividad de las partes mientras exista una carga procesal cuya satisfacción se encuentre pendiente de satisfacer en interés propio, esto es, no puede imponerse por mera inactividad del órgano jurisdiccional en desempeñar las diligencias que la ley le encomienda y que hubiere asumido durante el proceso.

Sin que resulten aplicables las tesis de rubros: **“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN 2008. QUE PREVEÍA QUE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE AQUELLA FIGURA INICIA DESPUES DE EMPLAZAR A LA DEMANDADA, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.”** y **“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. LA POSIBILIDAD DE QUE PUEDA ACTUALIZARSE DICHA FIGURA ANTES DE QUE SEA EMPLAZADO EL DEMANDADO, NO IMPLICA UNA AFECTACIÓN A SUS DERECHOS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN 2008).**

Primeramente, porque no son obligatorias para este tribunal en términos del artículo 217, párrafo primero, de la Ley de Amparo<sup>13</sup>, porque son tesis aisladas y, en segundo lugar, porque el tema ahí tratado se refiere a la caducidad de la instancia cuando no existe emplazamiento en el juicio principal, pero no tratan el tema atinente a la falta de emplazamiento en la reconvención, que es el tópico que se dilucida en el presente asunto.

En ese tenor, es **infundado** que la juez inferior ejerciendo un control difuso de la constitución debió dejar de aplicar la porción normativa que reclama el recurrente, pues resulta en perjuicio de quien tuvo el cuidado de mantener viva la instancia en términos del artículo 154 del Código de Procedimientos Civiles aplicable, por lo que el **XXX XXX XXX** no puede ser sancionado por descuido alguno con la extinción de la instancia, dado que en el estado de autos no le corresponde esa carga procesal.

En efecto, pues la caducidad de la instancia sería desproporcional porque sólo puede tener lugar por la omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales, mas no puede imponerse por la mera inactividad del tribunal. Esto

---

<sup>13</sup> (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 7 DE JUNIO DE 2021)  
Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades



es, si se diera este último supuesto, deberá coexistir con la inactividad de ambas partes, en el entendido de que exista una carga procesal que durante ese lapso tuvieran que satisfacer, ya que por sí sola, la inactividad del órgano jurisdiccional es insuficiente para que se decrete la caducidad.

Así, es **infundado** el agravio en el que el apelante aduce que al negarle la solicitud de declaración de caducidad, injustificadamente se otorga un beneficio a su contraparte al mantener vivo un expediente en el que ella ya no tiene interés, rompiendo el equilibrio procesal, a que se refiere el artículo 7 de la ley adjetiva en consulta, pues esta Alzada advierte que con la determinación perseguida, a la parte que se le concede un beneficio indebido es a la que ha provocado deslealmente la inactividad procesal, por lo que esa negativa mantiene el referido equilibrio procesal.

Sin que la calidad de demandado reconvenicional del **XXX XXX XXX** le imponga a éste la carga de mantener activa la instancia, pues la porción procesal relativa a la contrademanda es responsabilidad de quien la promueve, en el caso, la actora **XXX XXX XXX**, de ahí que fue correcto que la jueza de los autos la requiriera para que exhibiera los documentos necesarios para

---

jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte...”

emplazar con la demanda interpuesta en reconvencción, con el apercibimiento respectivo, pues no se justifica que tenga un plazo ilimitado para cumplir con las cargas procesales que le corresponden, anteriores al acto de emplazamiento de la demanda reconvenccional.

Tocante a lo alegado en el sentido que en más de dos años el a quo no se había dado cuenta de la falta de copias para emplazar al **XXX XXX XXX**, en los autos del expediente civil número **119/2017-2**, no beneficia los intereses del apelante, pues la satisfacción de las cargas procesales es, como se ha dejado establecido, un deber que corresponde a las partes en el juicio, a quienes corresponde el impulso del procedimiento en términos del principio dispositivo; y su funcionamiento obedece a la naturaleza misma del procedimiento, que es una concatenación sucesiva de etapas, en la que la procedencia y naturaleza de una etapa, depende de la manera en que se concluyó la etapa anterior.

Tampoco es apegado a la verdad que el **XXX XXX XXX**, como actor principal, dejó de impulsar el procedimiento, esto es, como aduce el recurrente, que ha demostrado una apatía y desinterés al mismo, y por tanto, se actualiza en demasía su pretensión de solicitar la caducidad de la instancia, pues se reitera por esta alzada, la

inactividad procesal no es atribuible a esa parte en el juicio **Especial Hipotecario** tramitado en el expediente civil **119/2017-2**, del índice de la juzgadora primaria.

De igual manera, no abona a los intereses de la parte apelante el error cometido en la certificación del cómputo contenido en el auto de dos de junio del año en curso, mediante el cual se tiene por interpuesto el recurso de apelación, pues de existir, no incide para revocar o modificar la resolución recurrida. Máxime, que en esta ejecutoria el presente recurso se tuvo oportunamente presentado, por lo que tal inexactitud no le irroga perjuicio alguno a la recurrente.

En las relatadas consideraciones, lo que procede es confirmar el auto de **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**, dictado por la Juez Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado; relativo al juicio **Especial Hipotecario** promovido por la Apoderada Legal del **XXX XXX XXX** en contra de **XXX XXX XXX**, en los autos del expediente civil número **119/2017-2**.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como

los numerales 41 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 530, 536, 541, 548, 550, 551 y 552 del Código Procesal Civil en vigor; es de resolverse, y se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** el auto apelado de fecha veintiséis de mayo del dos mil veintiuno.

**SEGUNDO.-** Devuélvase al juzgado de origen el testimonio del expediente **119/2017-2**, con copia certificada de la presente resolución, hágase las anotaciones respectivas en el libro de este Tribunal y en su oportunidad, archívese el toca como asunto totalmente concluido.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE  
PERSONALMENTE.**

**ASÍ**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestra en Derecho **NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ**, Presidenta de la Sala y Ponente en el presente asunto, Licenciado **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Integrante; y, Maestro en Derecho **LUIS**

TOCA CIVIL NÚM. 377/2021-4.  
EXP. CIVIL NÚM. 119/2017-2.  
**RECURSO DE APELACIÓN.**  
Magistrada Ponente: **M. en D. Nadia Luz María Lara Chávez.**

**JORGE GAMBOA OLEA**, integrante; ante la  
Secretaria de Acuerdos Licenciada **NOEMÍ**  
**FABIOLA GONZÁLEZ VITE**, con quién actúan y da  
fe.

*Estas firmas corresponden al toca civil 377/2021-4, derivado del expediente civil  
119/2017-2.*